

Ayuntamiento de Massanassa

Área de Tesorería

Ordenanza Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa

Febrero 2018

Modificaciones publicadas en BOP

23 de febrero de 2018 Núm. 39
24 de abril de 2015. Núm. 77

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.l) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL), de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar mediante la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, en los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a favor de las cuales se otorguen las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si es que se procedió sin la autorización correspondiente.

Artículo 4. RESPONSABLES

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. BENEFICIOS FISCALES

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para la ocupación de terrenos de uso público local con los materiales descritos en el artículo 1 necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota a satisfacer por esta tasa se obtiene de la aplicación de las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

	euros
a) Ocupación mediante mesas y sillas: Por cada metro ² y mes de superficie ocupada	2,02
b) Ocupación por mesas y sillas instaladas bajo toldos o marquesinas, fijadas en la vía pública. Por cada m ² o fracción y mes, de la superficie ocupada por el toldo o la marquesina	3,03
c) Por la instalación de separadores, por cada metro lineal y mes	2,02
d) Por la instalación de maceteros, máquinas venta y otros elementos auxiliares, por m ² o fracción y mes si no está incluido en la ocupación principal.	1,52

Reglas particulares de aplicación:

- a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no es entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.
- b) Si, como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor que la que ocupan las mesas y las sillas, se tomará la superior como base de cálculo.
- c) Las autorizaciones para estos aprovechamientos pueden ser anuales, semestrales o trimestrales, referidos en todos los casos a periodos naturales. En todos los supuestos se calculará la tasa por periodos enteros sin fraccionamiento independientemente de la ocupación efectiva.
- d) En los casos de inicio de actividad, la ocupación se liquidará por los meses pendientes del trimestre natural, incluido el mes de inicio, más el resto de periodo solicitado en su caso.

Artículo 7. DEVENGO

1. La tasa se devengará cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial.
3. Cuando se ha producido el disfrute del aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de este aprovechamiento.

4. Dentro del periodo concedido y liquidado, no se autorizarán modificaciones ni de los metros ni del tipo de ocupación. Cualquier variación que se pretenda deberá solicitarse, y en su caso realizarse, con los efectos económicos pertinentes, en el periodo siguiente.

Artículo 8. PERIODO IMPOSITIVO

1. El periodo impositivo será el tiempo durante el cual se ha autorizado que se lleve a cabo la ocupación de la vía pública mediante mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa. A efectos de la determinación de la tasa, se tendrán en cuenta los módulos establecidos en el artículo 6.

2. Cuando no se autorice la ocupación mencionada en el punto anterior, o por causas no imputables al sujeto pasivo no se pueda beneficiar del aprovechamiento solicitado, procederá la devolución de la tasa satisfecha.

Artículo 9. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Cuando se solicite autorización para la ocupación de la vía pública con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa. Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal correspondiente los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.

3. Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto que pueda satisfacer la cuota en cualquier entidad financiera colaboradora en la recaudación del Ayuntamiento. La validez temporal del documento será la que en el mismo se establezca, que será establecida en orden al adecuado funcionamiento de la gestión documental de la recaudación.

4. Únicamente procederá reintegro de la tasa en los casos siguientes:

4.1. Si así se solicita por el contribuyente y siempre que sea como consecuencia de cese de la actividad y por el periodo en que no se vaya a disfrutar del aprovechamiento, en dicho caso se reintegrarán los meses completos no utilizados. No procederá reintegro en caso de cambio de titularidad.

4.2. Cuando por causas imputables al Ayuntamiento y sobrevenidas con posterioridad a la autorización no pudiera ser disfrutado por el contribuyente el aprovechamiento por periodo superior a 21 días en un mes natural en cuyo caso procedería el reintegro del mes completo.

Artículo 10 INFRACCIONES Y SANCIONES

1. Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que dispone la Ley General Tributaria y la Ordenanza General.

2. Se considerará infracción grave la ocupación no autorizada previamente de las reguladas en esta ordenanza. Se iniciará el presente procedimiento sancionador cuando la ocupación sea efectiva y para la misma no se haya solicitado autorización ni realizado el ingreso previo.

Dicha ocupación no autorizada podrá ser sancionada con un importe que oscilará entre 100,00 € y 500,00 €. El importe se determinará en función de los metros cuadrados de ocupación efectiva.

Se entenderá por “ocupación efectiva” la superficie inscrita en el polígono delimitado por las partes externas de los elementos que constituyen el hecho imponible de la presente ordenanza.

La variable “m2 ocupación” será el resultado de aplicar a los metros cuadrados ocupados que consten en el preceptivo informe del funcionario actuante el producto del coeficiente 0’9.

El importe de la sanción se determinará de acuerdo con la siguiente tabla y escala:

metros		metros		sanción
		m ² ocupación	< 10	100 €
10	≤	m ² ocupación	< 30	250 €
30	≤	m ² ocupación		500 €

3. Se considerará infracción grave el exceso de ocupación efectivo sobre la superficie autorizada. Dichas infracciones podrán ser sancionadas con un importe que oscilará entre 75,00 € y 300,00 €.

El importe de la sanción se determinará en función del porcentaje que suponga el exceso de ocupación efectiva sobre la autorizada.

Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula de cálculo:

$$\% \text{ exceso ocupación} = [[(\text{n}^\circ \text{ m}^2 \text{ ocupación efectiva} \times 0'9) - \text{n}^\circ \text{ m}^2 \text{ ocupación autorizados}] / \text{n}^\circ \text{ m}^2 \text{ ocupación autorizados}] \times 100$$

El importe de la sanción se determinará de acuerdo con la siguiente tabla y escala:

porcentaje		porcentaje		sanción
		% exceso ocupación	< 50 %	75 €
50 %	≤	% exceso ocupación	< 100 %	150 €
100 %	≤	% exceso ocupación		300 €

4. El expediente se iniciará a propuesta de la unidad administrativa que gestione la tasa a iniciativa propia o por informe de otra unidad municipal. Se iniciará mediante providencia de Alcaldía en la que se nombrará instructor y secretario.

El expediente se tramitará de acuerdo con las normas contenidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el R.D. 1398/1993 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las ocupaciones autorizadas a la entrada en vigor de la presente ordenanza continuarán rigiéndose por la normativa anterior a la presente modificación, hasta que se inicie un nuevo periodo de liquidación coincidente con los prefijados en esta ordenanza (trimestral, semestral o anual) en lo relativo a los periodos de concesión.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de enero de 2015 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 25 de marzo de 2015, regirá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP 77 de 24 de abril de 2015) y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa. La tarifa será de aplicación a las ocupaciones que se realicen a partir de 1 de enero de 2015.